RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2625/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.2625/2019**, en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR,** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	10
b) Oportunidad	10

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. IMPROCEDENCIA 11
a) Contexto 11
b) Estudio 11
IV. ESTUDIO DE FONDO 13
a) Contexto 13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 17
c) Síntesis del Agravio del Recurrente 17
d) Estudio del Agravio 17
Resuelve 26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diez de junio, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000363719, a través de la cual requirió lo siguiente:

> 1) Solicito con documentos oficiales, en qué consiste el Equipamiento Urbano de Predios, qué información contiene dicho Equipamiento, exhiba en qué lo respaldan (microfiltros, discos compactos, fotografías, digital, biológico, etc.), mencione afirmativa o negativamente si existe para la Alcaldía Azcapotzalco Equipamiento Urbano comprendido entre los años 1966 a 1970. De lo anterior en caso de no contar con la información dependiendo el caso concreto, solicito se haga por parte de esa Unidad Administrativa Responsable, la búsqueda exhaustiva y en su caso la declaratoria de inexistencia pasada ante el comité de transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, a efecto de garantizar mi derecho humano a la información pública, de lo contrario sirva el presente antecedente para que en su momento de encontrarse la información se dará vista mediante el correspondiente recurso de revisión, solicitando e invocando al pleno de transparencia para que de vista al Órgano de Control Interno para los efectos conducentes.

2) En relación con la Alcaldía Azcapotzalco, respecto al periodo comprendido de 1965 a 1970, se realice una búsqueda exhaustiva en los diferentes predios comprendidos, e informe si existe Equipamiento Urbano de Predios y en qué formato lo tienen (microfichas, discos compactos, fotografías, digital, biológico, etc.).

3) Requiero saber qué es el Equipamiento Urbano de Predios.

II. El veintiuno de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/215/2019 de fecha diecisiete de junio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia a través del cual, dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

> **Indicó que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto al punto 1 informó:

- Que el artículo 4 de la Ley Archivos para el Distrito Federal, define el termino “serie documental” como el Conjunto de documentos producidos por un sujeto en el desarrollo de una misma función administrativa y regulado por la misma norma de carácter jurídico y/o procedimientos. (proporcionando la liga electrónica para su consulta).

- Que el término “Equipamiento Urbano de Predios” de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo define como: “El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar”.

- Aclaró que la Serie Documental de Equipamiento Urbano de Predios es parte de un Catálogo de disposición Documental, mismo que debe de ser creado y aprobado por cada una de las Alcaldías integrantes de la Administración de la Ciudad de México, la cual se encuentra definida en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Que el Catálogo de disposición documental es el Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial.

- Señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 fracción VIII, de la Ley de Archivos y el numeral 6.6.7 de la Circular Uno Bis 2015" las Alcaldías son competentes para responder a disposición la información solicitada.

- Proporcionó la liga electrónica en la cual se puede consultar el Catálogo de disposición documental de la Alcaldía Azcapotzalco en donde pretende demostrar que esa Alcaldía es competente para atender el primer punto de la solicitud de información, al ser la generadora de la documentación relativa al Equipamiento Urbano de Predios.

Respecto al punto 2:

- Remitió la solicitud de información a la Alcaldía Azcapotzalco, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Finalmente, respecto al punto 3:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Proporcionó la definición de equipamiento urbano, indicando que el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la define como, el “Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar”.

III. El mismo veintiuno de junio, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en que se dio respuesta parcial a su solicitud de información, ya que indican no contar con la información solicitada, argumentando que la detenta la Alcaldía Azcapotzalco, cuando la Dirección de Recursos Materiales cuenta, con la información, de acuerdo a lo señalado al documento que la parte recurrente anexó y consistente en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/177/2019, de fecha treinta de mayo.

IV. El veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio, el Instituto remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/500/2019, de la misma fecha y sus anexos, documento a través del cual, formuló alegatos reiterando el contenido de la respuesta impugnada, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria a través del oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/242/2019, de fecha nueve de julio del presente año.

Finalmente, solicitó a este Instituto que con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, determine sobreseer el presente recuso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como con la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada *"Detalle del medio de impugnación"*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de junio al doce de julio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiuno de junio**, es decir, al **primer día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO: Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4]**.

a) **Contexto.** Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, señaló haber emitido una respuesta complementaria a través, del oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/242/2019, de fecha nueve de julio de 2019, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, de la revisión realizada a las constancias que integran la supuesta respuesta se observó que el Sujeto Obligado, no acreditó haber notificado la respuesta complementaria al recurrente, a través del medio señalado (Estrados).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Siendo importante señalar al Sujeto Obligado que de acuerdo con el Criterio número 83, emitido por este Instituto, dispone que cuando el recurrente señale como medio para oír y recibir notificaciones los estrados del INFODF, la respuesta deberá notificarse en los estrados de la Oficina que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, la Secretaría, no acreditó en el presente caso haber notificado la respuesta complementaria, en sus estrados.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria, siendo oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

> 1) Se le informe en qué consiste el Equipamiento Urbano de Predios, que información contiene dicho Equipamiento, exhiba en qué lo respaldan (microfichas discos compactos, fotografías, digital, biológico, etc.), mencione afirmativa o negativamente **si existe para la Alcaldía Azcapotzalco Equipamiento Urbano comprendido entre los años 1966 a 1970**. De lo anterior en caso de no contar con la información dependiendo el caso concreto, **solicito se haga por parte de esa Unidad Administrativa Responsable, la búsqueda exhaustiva y en su caso la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

declaratoria de inexistencia pasada ante el comité de transparencia correspondiente, a efecto de garantizar mi derecho humano a la información pública, de lo contrario sirva el presente antecedente para que en su momento de encontrarse la información se dará vista mediante el correspondiente recurso de revisión, solicitando e invocando al pleno de transparencia para que de vista al Órgano de Control Interno de dicho Pleno para los efectos conducentes.

2) **En relación con la Alcaldía Azcapotzalco, respecto al periodo comprendido de 1965 a 1970, se realice una búsqueda exhaustiva en los diferentes predios comprendidos si existe Equipamiento Urbano de Predios y en que formato lo tienen** (microfiltros, discos compactos, fotografías, digital, biológico, etc.).

3) Requiero saber que es el Equipamiento Urbano de Predios.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó lo siguiente:

Respecto al punto 1 informó:

- Que el artículo 4 de la Ley Archivos para el Distrito Federal, define el término “serie documental” como el Conjunto de documentos producidos por un sujeto en el desarrollo de una misma función administrativa y regulado por la misma norma de carácter jurídico y/o procedimientos. (proporcionado la liga electrónica para su consulta).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que el término “Equipamiento Urbano de Predios” de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo define como: “El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a aprestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar”.

- Aclaró que la Serie Documental de Equipamiento Urbano de Predios es parte de un Catálogo de disposición Documental, mismo que debe de ser creado y aprobado por cada una de las Alcaldías integrantes de la Administración de la Ciudad de México, la cual se encuentra definida en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

- Que el Catálogo de disposición documental es el Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial.

- Señaló que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 fracción VIII, de la Ley de Archivos y el numeral 6.6.7 de la Circular Uno Bis 2015” las Alcaldías son competentes para responder a disposición la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Proporcionó la liga electrónica en la cual se puede consultar el Catálogo de disposición documental de la Alcaldía Azcapotzalco en donde pretende demostrar que esta Alcaldía es competente para atender el primer punto de la solicitud de información, al ser la generadora de la documentación relativa a Equipamiento Urbano de Predios.

Respecto al punto 2:

- Remitió la solicitud de información a la Alcaldía Azcapotzalco, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

Finalmente, respecto al punto 3:

- Proporciono la definición de equipamiento urbano, indicando que el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la define como, el "Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar".

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

complementaria, la cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como inconformidad, que se dio respuesta parcial a su solicitud de información, ya que indican no contar con la información solicitada, argumentando que la detenta la Alcaldía Azcapotzalco, cuando la Dirección de Recursos Materiales cuanta, con la información, de acuerdo con lo señalado en el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/177/2019, de fecha treinta de mayo.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que no se atendieron de manera completa los puntos **1 y 2** de la solicitud de información, al no realizar la Alcaldía Azcapotzalco, la búsqueda exhaustiva en sus archivos y no entregar la información solicitada referente al equipamiento urbano, de los años comprendidos de 1966 a 1970, cuando de acuerdo el solicitante si es competente para pronunciarse a través de su Dirección de Recursos Materiales al resguardar la información.

Sin embargo, no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada al punto **3** de la solicitud de información, por lo que este Órgano Garante advierte que fue **consentido tácitamente,** en consecuencia, se determina que la respuesta emitida a dicho punto queda fuera del estudio de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[5] **y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**[6]**.**

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado, está en posibilidades de dar atención a los puntos **1** y **2** de la solicitud, y proporcionar la información referente al Equipamiento Urbano de Predios, existentes en la Alcaldía Azcapotzalco de los años 1965 a 1970.

En este contexto, se estima necesario traer a colación el oficio SAF/SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/177/2019, de fecha treinta de mayo, exhibido por la parte recurrente, para efectos de demostrar que la Secretaria de Finanzas si cuenta con la información solicitada.

Del análisis realizado, se observó que este oficio fue emitido por el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Dictaminación y Enlace de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia, en atención a una solicitud diversa, en la cual señaló que la Dirección General de Recursos Materiales, es competente para guardar y custodiar la Serie Documental denominada “Equipamiento Urbano de Predios”,

[5] Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.
[6] Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generados por las Delegaciones hoy Alcaldías, en el Archivo General de Chavero, sin embargo, señaló que sólo tiene la facultad de guardar y custodiar la información, ya que la facultad de realizar la búsqueda y préstamo de la información es la autoridad que genera la información es decir las Alcaldías de acuerdo a o dispuesto en los artículos 24 y 29 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, así como la baja y destrucción de la información ante el COTECIAD.

En este sentido, es preciso analizar en qué consiste el Sistema Institucional de Archivos, de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular.

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto* ***regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de*** *la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la* ***coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados*** *conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, ***Órganos Político Administrativos*** *y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

…

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

…
Sistema: *El* ***Sistema Institucional de Archivos*** *del Distrito Federal;*
…

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un* ***Sistema Institucional de Archivos****, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa*, conformado por los documentos que se encuentren en* ***trámite.*** *Los documentos serán* ***resguardados*** *en* ***él*** *de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*

II. Archivo de Concentración*, conformado por los documentos que* ***habiendo concluido su trámite*** *y luego de haber sido valorados, sean* ***transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración*** *para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los* ***documentos cuya consulta es esporádica*** *por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

III. Archivo Histórico*, conformado por los documentos que habiendo* ***completado su vigencia*** *en la Unidad de Archivo de Concentración,* ***sean transferidos para completar su Ciclo Vital*** *a la Unidad de* ***Archivo histórico***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***del ente público*** *o en su caso, al* ***Archivo Histórico del Distrito Federal****, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, podemos decir que el ciclo vital de los documentos y sus valores documentales, se integran dentro de cada Sujeto Obligado como un sistema Institucional de Archivos, el cual consta de tres etapas, la de trámite, que se refiere a aquellos documentos que serán resguardados en el área que los genera y estarán ahí durante el tiempo indispensable para cumplir con su objeto de creación, archivo de concentración, que serán aquellos que habiendo concluido su trámite y previa valoración serán transferidos al archivo de concentración y finalmente el histórico, donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

Por otra parte, los artículos 12 y 17 de la Ley de Archivos mencionan que los Sujetos Obligados deberán instaurar su propio Sistema Institucional de Archivos, los cuales deberán estar normados en un Reglamento, en el cual se contendrán todas las reglas de operación relativas a la creación, procesamiento, manejo, archivo y fin de documentos. Integrarán este Sistema los responsables de las unidades operativas del mismo quienes deberán someter al COTECIAD, órgano técnico de consulta relativa a la normatividad en materia de archivos, todas las acciones relativas a la administración de documentos, el sistema estará integrado también por los archivos de trámite, concentración e histórico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que, debido a lo anterior, en este caso la Alcaldía Azcapotzalco, es el Sujeto competente para pronunciarse, ya que debe de instaurar su propio Sistema Institucional de Archivos que ha generado.

Asimismo, la Circular Uno Bis 2015[7], en sus puntos, 6.14.1, 6.14.2, y 6.14.3 establecen que la (UDAD) Unidad Departamental de Administración de Documentos, ahora Archivo General Chavero, dentro del ámbito de sus atribuciones deberá:

- Proporcionar el servicio de guarda y custodia de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios" que fue remitida por las Delegaciones ahora Alcaldías, hasta que éstas integren su Sistema Institucional de Archivos, e instalen sus archivos de concentración.
- Proporcionar el servicio de consulta y préstamo de sus series documentales de predios, a las Alcaldías.
- Proporcionar la información que soliciten las áreas generadoras que se encuentren en microfichas de la serie de expedientes de licencias de construcción o equipamiento urbano de predios de las Alcaldías, y éstas realizarán la reproducción de estas.

Por lo anterior, es claro que el Archivo General, únicamente esta encargado de resguardar la información archivística que le fue remitida por parte de las

[7] Consultable en: http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/14/I/otros/circular_uno_bis_2015_normatividad_materia_administracion_recursos_2015_3trim_pf.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Alcaldías, y que únicamente las áreas generadoras de la información están facultadas para pedir el acceso a la información que se encuentren en sus archivos.

Robustece lo anterior el Criterio número 7, emitido por este Instituto, el cual señala que respecto a la información que los particulares soliciten respecto de archivos que los Sujetos Obligados transfieren al Archivo de Concentración, esta deberá de ser proporcionada por el Sujeto Obligado que generó o transfirió la información.

Sin embargo, la Secretaria en su respuesta se limitó a señalar que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud era la Alcaldía Azcapotzalco, al ser la generadora de la información solicitada, remitiendo la solicitud a dicho Sujeto Obligado, **de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; sin que se brindaran mayores elementos de convicción de manera fundada y motivada, explicando por qué se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada.**

Ello con la finalidad de brindar certeza al recurrente, respecto a por qué no se le puede dar la información si el Sujeto Obligado es el encargado del Archivo de Concentración, por lo que su actuar es claramente infundado, omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…" (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[8]

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos de nuestro estudio, indicando su naturaleza; y propiciado las

[8] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

condiciones necesarias para que el recurrente accediera a la información, sin embargo, dicha situación no aconteció en el presente asunto.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado,** toda vez que, la respuesta no fue debidamente fundada y motivada limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada explique al recurrente los motivos por los cuales no se encuentra facultado para entregar la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20